

Comisión III.

ALTERNATIVAS EN LA MECÁNICA DEL RECESO

A. D. VERGARA DEL CARRIL.

El art. 245 de la ley 19.550 es muy escueto en lo que se refiere a la mecánica para ejercer el derecho de receso. Se limita a establecer plazos y a determinar de manera muy genérica la forma en que se reembolsarán las acciones de los accionistas recedentes.

Muchos interrogantes se abren frente a la brevedad del texto. El primero de ellos se refiere a la característica del balance que se tiene en cuenta para determinar el valor de la acción. Cabe concluir que debe tratarse de un balance general y anual, puesto que de lo contrario el texto debió haberlo aclarado.

Aquí pueden darse algunos supuestos que la ley no ha contemplado; uno de ellos es que la sociedad estuviera demorada en la aprobación de su balance anual, con lo cual el "último balance aprobado" sería muy lejano, en perjuicio del accionista recedente. El otro es el que aun estando al día la sociedad en lo que se refiere a la aprobación de su balance anual, la fecha de este último sea muy lejana con relación al momento en que se ejerce el receso.

En la reciente ley brasileña de sociedades por acciones se establece que si hubieran trascurrido más de 60 días desde la aprobación del último balance, a la fecha de celebración de la asamblea que motiva el receso, el accionista recedente podrá pedir balance especial y, entretanto, la sociedad le reembolsará inmediatamente el 80 % del valor de sus acciones —según balance anterior— en concepto de pago a cuenta.

La variación que experimentan los balances con motivo de la incorporación de nuevos saldos de revalúo contable que incrementan el patrimonio neto, lleva a propiciar una salida de este tipo para una futura reforma legal.

Constituye otro vacío legislativo el no haber previsto el plazo dentro del cual serán pagados los accionistas recedentes. Ello da pie a que el pago pueda ser demorado con cualquier excusa. Será, pues, conveniente fijar un plazo razonable que no debería exceder los 90 días corridos a partir de la celebración de la asamblea que aprobó la decisión que motivara el ejercicio del derecho de receso.

Finalmente, es de señalar que el art. 245 no ha fijado el método por medio del cual se determinará el valor de cada acción. Sabido es que existen distintas formas de fijar el valor de una acción, por lo que podría darse el caso de discusiones entre el accionista y la sociedad sobre el método para establecer el cálculo. En tal sentido es conveniente que la ley fije algún valor mínimo, sin perjuicio de lo que pudiera disponer el estatuto. Es aconsejable que dicho valor mínimo provenga de la división del patrimonio neto por la cantidad de acciones en circulación.

Sin perjuicio de lo sugerido, tanto el accionista como la sociedad deberían estar en condiciones de decidir qué actitudes tomar frente al receso. La sociedad debe tener derecho a convocar una nueva asamblea para rever la decisión si se ve considerablemente afectada por recesos que superen la medida de lo razonablemente esperado.

A su vez, el accionista debe estar en condiciones de tomar su decisión en el breve lapso que le fije la ley, para lo cual sería necesario que cuando el orden del día prevea algún punto que puede dar lugar al derecho de receso, se incluya en la convocatoria información suficiente sobre el valor de reembolso de la acción, lo que evitaría especulaciones y discusiones ulteriores.